



129

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN	TUTELA
RADICACIÓN	13-001-33-33-008-2016-00144-00
DEMANDANTE	CARLOS URIBE GÓMEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 19 de Julio de 2016, y recibido en este Despacho el día 21 de la misma anualidad, el señor CARLOS ARTURO URIBE GÓMEZ, a través de apoderado judicial, interpuso Acción de Tutela contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, encaminada a proteger el amparo de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y PETICIÓN.

Entra este Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

### 1. LA ACCION

#### 1.1. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Dichos fundamentos a continuación se resumen:

El accionante manifiesta que se le impuso sanción tributaria por parte de la DIAN en el año 2012 en su calidad de representante legal de MATERCON SAS, esto a través de requerimiento especial Impuestos Sobre las Ventas No. 062382012000085; que dicho RE nunca le fue notificado, lo cual es admitido por la DIAN, por lo que se le vulneró su derecho de defensa; en razón a ello solicitó revocatoria directa del requerimiento especial, lo cual fue negado por el ente accionado, aduciendo que MATERCON SAS había agotado los recursos existentes en la vía gubernativa.

#### 1.2. PRETENSIONES

PRIMERO: Ordenar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA, que revoque el acto administrativo que omitió notificar a mi poderdante por no haber quedado en firme el mismo al cercenársele el debido proceso a mi mandante, habiendo aceptado la DIAN que no lo notificó por no ser necesario, contradiciéndose a sí misma.

SEGUNDO: Que lo anterior lo haga a través de un acto administrativo motivado, coherente con lo solicitado, y no desviando el fondo de la solicitud a otras persona naturales y/o jurídicas distintas al señor CARLOS ARTURO URIBE GÓMEZ.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene notificar la resolución requerimiento especial Impuestos Sobre las Ventas No. 062382012000085 del 28 de septiembre de 2012, donde se sancionó a mi cliente y se le otorgue el término de 3 meses para ejercer el derecho de defensa NOTIFICANDOLO de la manera y forma que la misma resolución establece en su página 10 de 10.

## 2. LA DEFENSA

La accionada, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, manifiesta que la acción de tutela es improcedente porque el accionante ya había presentado acción de tutela en el año 2013, e igualmente porque existe pronunciamiento al respecto por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual se encuentra en trámite ante la segunda instancia, lo que deja claro que se le han brindado todas las garantías procesales al contribuyente para su defensa.

## 3. ACERVO PROBATORIO

Como pruebas el actor acompaña a la demanda, los siguientes documentos:

Accionante:

- Copia simple de requerimiento especial Impuestos Sobre las Ventas No. 062382012000085 del 28 de septiembre de 2012.
- Copia simple de respuesta a acción de tutela al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes.
- Copia derecho de petición elevado ante la DIAN en fecha 10 de marzo de 2016, y respuesta al mismo.
- Copia de solicitud de revocatoria directa del requerimiento especial Impuestos Sobre las Ventas No. 062382012000085, y respuesta a la misma.
- Copia de fallo de tutela emitida por Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes
- Copia de sentencia de fecha 10 de mayo de 2016 emitida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1 Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.



130

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber:

- La subsidiariedad: Por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez: Porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

En el presente caso, la parte actora interpone la presente acción de tutela con la finalidad de que se amparen los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO y PETICIÓN, que se consideran vulnerados por la tutelada al no entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen No. 4493 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es procedente la acción de tutela para solicitar la revocatoria de actos administrativos?

### **TESIS DEL DESPACHO**

De las circunstancias fácticas planteadas en este asunto es clara la existencia de diferencias conceptuales entre el accionante y DIAN respecto a la imposición de sanción tributaria y la notificación del acto administrativo que impuso tal sanción, por lo que inicialmente el juez natural se encuentra en la jurisdicción Contencioso administrativo. De ello se resalta que ya existe demanda ante esa jurisdicción, pues el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena emitió sentencia el día 10 de mayo de 2016, negando las pretensiones, frente a la cual se presentó recurso de apelación el cual se encuentra en trámite ante el Tribunal Administrativo de Bolívar. De la mencionada demanda se relievra la pretensión número 3, en la cual textualmente se depreca "Se exonere al representante legal de la sociedad, señor CARLOS URIBE GÓMEZ, con C.C. No.9.090.861, del pago de la sanción contemplada en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario.", existiendo identidad en lo que aquí se pide, lo que demuestra que ya se hizo uso de la vía judicial correspondiente y existe pronunciamiento por parte del juez natural, escenario que conlleva a declarar improcedente la presente acción.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

## NORMAS Y JURISPRUDENCIA APLICABLES

En el caso bajo estudio el tema en el que giran los supuestos de hecho expuestos, hacen referencia al principio del debido proceso en trámite administrativo, al respecto la Corte Constitucional ha marcado las siguientes reglas y subreglas.

### **Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos.**

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados<sup>1</sup>. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado<sup>2</sup>. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>3</sup>. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario

### **Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela e improcedencia de la misma cuando existen otras vías judiciales**

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999.

<sup>2</sup> Así, por ejemplo, en Sentencia T-106 de 1993,

<sup>3</sup> En este sentido por ejemplo, esta Corte, en la sentencia T-983 de 2001.



131

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y *subsidiario como arriba se dijo*. En armonía con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable* a los derechos fundamentales.

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone que, el *otro medio de defensa judicial* debe ser evaluado *en concreto*, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la demanda de tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "*clara, definitiva y precisa*" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional y su aptitud para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "*el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela*". (Sentencia T-384 de 1998)

Expuestos los anteriores lineamientos legales y jurisprudenciales entraremos a su aplicación en concreto.

### CASO CONCRETO

En lo tocante a la protección a los derechos invocados, se debe resaltar el carácter residual y subsidiario de la presente acción constitucional, por lo que de constatarse la existencia de otro medio de defensa judicial, se debe establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo, esto es, si el mismo permite brindar solución clara, definitiva y precisa. A lo anterior, se debe sumar que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que para la procedencia de la acción constitucional frente a actos administrativos se debe probar perjuicio irremediable.

En asunto que hoy nos ocupa solicita el accionante se proceda a ordenar la revocatoria de acto administrativo por parte de la DIAN, pues aduce que se le ha vulnerado el debido proceso, indicando que no se le ha notificado en debida forma el acto administrativo lo que ha impedido ejercer su defensa. De las circunstancias fácticas planteadas en este asunto es clara la existencia de diferencias conceptuales entre el accionante y DIAN respecto a la imposición de sanción



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

tributaria y la notificación del acto administrativo que impuso tal sanción, por lo que inicialmente el juez natural se encuentra en la jurisdicción Contencioso administrativo. De ello se resalta que ya existe demanda ante esa jurisdicción, pues el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena emitió sentencia el día 10 de mayo de 2016, negando las pretensiones, frente a la cual se presentó recurso de apelación el cual se encuentra en trámite ante el Tribunal Administrativo de Bolívar. De la mencionada demanda se reliva la pretensión número 3, en la cual textualmente se deprecia “Se exonere al representante legal de la sociedad, señor CARLOS URIBE GÓMEZ, con C.C. No.9.090.861, del pago de la sanción contemplada en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario.”, existiendo identidad en lo que aquí se pide, lo que demuestra que ya se hizo uso de la vía judicial correspondiente y existe pronunciamiento por parte del juez natural, escenario que conlleva a declarar improcedente la presente acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias D. T. y C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** Negar por improcedente la presente acción de tutela deprecada por el señor CARLOS ARTURO URIBE GÓMEZ, conforme los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena